

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento Los Patios
Norte de Santander
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 19 de septiembre de 2022
Oficio Nro. 2051

Doctor
FABIAN DARIO PARADA
PERSONERO MUNICIPAL

Señor Director
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

Correo: transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

Señores
INSPECCION DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOSPATIOS

Correo: inspeccion@transitolospatios.gov.co

Doctora:
CAROLINA ABELLO OTALORA
Correo: notificacionesjudiciales@aecsa.co
Correo: luisa.franco135@aecsa.co correo:
Carolina.abello911@aecsa.co correo:
alejandro.franco199@aecsa.co correo:
notificaciones.rci@aecsa.co

Doctor:
JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO
ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Correo: alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co

Juzgado:
19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Correo: cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
HERNANDO CASTILLO SAPUYES
Página Web

ACCION DE TUTELA RADO. 2022-00213
ACCIONANTE: CAROLINA ABELLO OTALORA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Me permito notificarle el fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2022, que en su parte resolutive dice:

"...PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela impetrada por la señora **BIBIAN VANESSA GARZÓN CHAVEZ, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS y al señor HERNANDO CASTILLO SAPUYES, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 *ibidem*¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. Juez...**" Anexo fallo de tutela.

Atentamente,



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA
Secretaria Ad Hoc

¹ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.



Los Patios, Norte de Santander, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: CAROLINA ABELLO OTALORA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

RADICADO: 2022-00213

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por CAROLINA ABELLO OTALORA obrando como apoderada especial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de INSTITUTO DE TRANSITO MUNICIPAL DE LOS PATIOS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, vinculándose al contradictorio a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS y al señor HERNANDO CASTILLO SAPUYES.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Que, el día 20 de mayo de 2022, presentó ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE LO PATIOS - NORTE DE SANTANDER, la respectiva petición de solicitud de información y liquidación placa GLK029, según el comprobante de envío adjunto, expedido por la compañía de mensajería, el cual fue radicado posterior a realizar el procedimiento de pago directo, adelantado en el JUZGADO (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. bajo el radicado N° 11001400301920200041500, sobre el vehículo identificado con PLACAS GLK029.

Que, a la fecha no se tiene respuesta en ninguna de las direcciones de notificación informadas en el escrito de petición, por parte del accionado.

Que, en consecuencia, no se ha podido finiquitar el trámite de traspaso ante la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE LO PATIOS - NORTE DE SANTANDER producto del procedimiento de pago directo, puesto que el vehículo de placas GLK029 cuenta con una limitación a la propiedad, la cual debe ser levantada, según lo ordenado por el despacho judicial que expidió el oficio y ordenó levantar la limitación a la propiedad, el cual se adjuntó a la petición.

Por lo anterior, solicita: Garantizar y restablecer el derecho fundamental de petición y ordenar al accionado, que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48), contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición de solicitud de información y liquidación placa GLK029, enviando la respectiva respuesta a los correos electrónicos y/o direcciones autorizadas en el acápite de notificaciones de la petición y, en subsidio de lo anterior, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición.

Aportó como pruebas:

- a) Escritura pública N° 54 del 20 de enero de 2022 de la Notaria 26 del Círculo de Medellín.
- b) Certificado de Existencia y Representación legal de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1.
- c) Solicitudes Radicadas el 20 DE MAYO DE 2022 con su respectivos comprobantes de envío certificado a la dirección electrónica
DESPACHOALCALDE@LOSPATIOSNORTEDESANTANDER.GOV.CO y
GESTIONDOCUMENTAL@LOSPATIOSNORTEDESANTANDER.GOV.CO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó notificar a la entidad accionada, se vinculó al contradictorio al ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS y al señor HERNANDO CASTILLO SAPUYES, se solicitó certificación del estado actual del proceso, al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. bajo el radicado No 11001400301920200041500, adelantado sobre el vehículo identificado con PLACAS GLK029, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 09 de septiembre de 2022, se recibió respuesta del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
- El 09 de septiembre de 2022, se recibió respuesta del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.
- El 13 de septiembre de 2022, se recibió respuesta de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

- El 15 de septiembre de 2022, se ordenó la notificación del señor HERNANDO CASTILLO SAPUYES, en calidad de vinculado a través de la página web del Juzgado.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Emitió la siguiente Certificación:

El radicado11001400301920200041500, es un proceso ejecutivo de garantía mobiliaria por pago directo de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1 contra HERNANDO CASTILLO SAPUYES C.C. No. 12.168.275. promovido por la apoderada Carolina Abello Otalora, donde se han surtido las siguientes actuaciones:

1. Admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2020, donde se decretó la aprehensión del vehículo de marca Renault identificado con la placa GLK029. Oficio retirado por Michael Fabian Flórez Arévalo, parte autorizada por la Dra. Carolina Abello Otalora el 15 de diciembre de 2020.
2. Mediante auto del 22 de abril de 2021, se ordenó requerir a la Policía Nacional sobre la medida anteriormente impuesta, para lo cual se expidieron el oficio 0547 del 12 de julio de 2021 comunicado así mediante correo en agosto del 2021. (Se anexa pdf del retiro físico)
3. En respuesta de la policía nacional, recibida el 5 de octubre del 2021 la policía nacional contestó: "(...) Una vez estudiada su petición en particular, esta jefatura remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, verificada la placa GLK-029 no registra requerimiento judicial o administrativo en nuestra base de datos. (...)".
4. El 12 de julio de 2022, la apoderada allegó solicitud de levantamiento de medida cautelar.
5. En concordancia con la anterior solicitud efectuada, el Juzgado mediante auto del 29 de julio de 2022 solicito adecuar la petición conforme a: "(...) a los preceptos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con las formas propias de terminación establecidas en el Código General del Proceso. (...)".
6. El 3 de agosto de 2022, la apoderada allegó aclaración a la solicitud de levantamiento de medida de aprehensión.
7. En auto del 25 de agosto de 2022, notificado mediante el estado 92 del 26 de agosto de 2022 el Juzgado 19 Civil Municipal profirió "para efectos de ordenar la entrega del vehículo objeto del presente trámite requiérase a la parte interesada, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva informar el parqueadero en el que fue puesto a disposición el vehículo de placa GLK-029."
8. Término que se encuentra vencido y sin respuesta de la parte interesada en el levantamiento de la medida cautelar.

➤ INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

ARTURO JOSE RODRIGUEZ RAMOS, en calidad de Director del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios, da respuesta en los siguientes términos:

Que, mediante oficio de fecha 08 de septiembre de 2022, remitido a los correos aportados por la parte accionante en su escrito tutelar: notificacionesjudiciales@aecsa.co, luisa.franco135@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, alejandro.franco199@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co, se dio respuesta de fondo a la petición realizada, en la cual se le informó el valor que se debía cancelar a ese Instituto por concepto de multa del vehículo de placas GLK-029 y el trámite administrativo que debía adelantar para la cancelación de la medida cautelar que reposa sobre dicho vehículo.

Solicita exonerar a la Dirección de Tránsito e Inspección de Tránsito Municipal de Los Patios de cualquier responsabilidad, por cuanto a la accionante no se le ha violado derecho alguno, toda vez que se emitió respuesta a la petición y se notificó a los correos que expuso en el escrito de petición y dar por hecho superado la acción que la señora CAROLINA ABELLO OTALORA, interpone en contra de esa entidad.

Aportó como pruebas:

Copia de la respuesta de petición

Copia de constancia de envío por correo electrónico

➤ ALCALDIA DE LOS PATIOS

HENRY ADRIAN SANCHEZ BECERRA, Jefe Oficina Jurídica y Contratación, informó:

Que, el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, es una entidad descentralizada, de la Alcaldía de Los Patios, cuenta con autonomía presupuestal y administrativa, quien adjudicó en Concesión a la empresa UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, la semaforización y fotomultas del municipio de Lo Patios.

Que, la emisión de la respuesta a la petición solicitada por la accionante, son funciones exclusivas del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, razón por la cual la única y exclusiva responsabilidad es de la aludida entidad y no de la Alcaldía Municipal de Los Patios.

Solicita abstenerse de tutelar en contra de la Alcaldía de Los Patios y se desvincule del presente proceso por no existir mérito para hacer parte del mismo, al configurarse la carencia de un nexo causal y por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que como quedó demostrado por la misma accionante, los entes responsables son otros, de los cuales la Alcaldía no tiene competencia, ni jurisdicción ni ningún tipo de injerencia.

Aportó como pruebas: Copia del nombramiento, acta de posesión y cédula de ciudadanía.

El señor **HERNANDO CASTILLO SAPUYES C.C. No. 12.168.275**, no obstante estar notificado en debida de la vinculación al presente trámite de tutela, no se pronunció al respecto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS DE LOS PATIOS vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante CAROLINA ABELLO OTALORA obrando como apoderada especial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, frente a la petición de fecha 20 de mayo de 2022 y, si con la respuesta emitida dentro del trámite tutelar por la entidad accionada estaríamos frente a una carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de La Constitución Nacional, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ha sido definida como aquella que tiene toda persona para reclamar ante la jurisdicción en todo momento y lugar la protección inmediata y concreta de los derechos fundamentales, en los casos en que no existe otro medio judicial, siempre que tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política ha insistido, que el fin de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, lo que quiere decir que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el juez constitucional de manera expedita administre justicia en el caso concreto, profiriendo las ordenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.” (. . .) “Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.”¹

Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha precisado: “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.” (. . .) “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Esta garantía implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente a los requerimientos.

Asimismo, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14, estableció los términos para resolver las distintas modalidades de petición. Es de resaltar que el término general para dar respuesta a lo solicitado es de 15 días, como prevé el inciso 1 del artículo 14 de la citada normatividad².

6.- CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por CAROLINA ABELLO OTALORA obrando como apoderada especial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS DE LOS PATIOS

En síntesis, el inconformismo de la actora radica en que, desde el 20 de mayo de 2022, presentó derecho de petición de solicitud de información y liquidación placa GLK029 y a la fecha de la presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita: tutelar el derecho fundamental de petición y ordenar al accionado, que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48), contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición de solicitud de información y liquidación placa GLK029, enviando la respectiva respuesta a los correos electrónicos y/o direcciones autorizadas en el acápite de notificaciones de la petición y, en subsidio de lo anterior, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición.

EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, ejerció el derecho de defensa y contradicción informando que, mediante oficio de fecha 08 de septiembre de 2022, remitido a los correos aportados por la parte accionante en su escrito tutelar: notificacionesjudiciales@aecsa.co, luisa.franco135@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, alejandro.franco199@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co, se dio respuesta de fondo a la petición realizada, en la cual se le informó el valor que se debía cancelar a ese Instituto por concepto de multa del vehículo de placas GLK-029 y el trámite administrativo que debía adelantar para la cancelación de la medida cautelar que reposa sobre dicho vehículo.

De las pruebas obrantes dentro del proceso se encuentra acreditado que la accionante elevó petición vía correo electrónico ante la accionada el día 20 de mayo de 2022, solicitando lo siguiente:

“...1. Se brinde la respectiva información del correspondiente cobro coactivo que se adelanta en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER en contra del señor HERNANDO CASTILLO SAPUYES identificado con Cedula de Ciudadanía N° 12168275. 2. Se realice la respectiva liquidación de los valores que el señor HERNANDO CASTILLO SAPUYESC.C. 12168275 adeude a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER, a fin de proceder a REALIZAR EL RESPECTIVO PAGO, LEVANTAR LA RESPECTIVA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO QUE ACTUALMENTE POSEE y adelantar los tramites tendientes a obtener el traspaso del vehículo con PLACAS GLK029, en cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C en el procedimiento de PAGO DIRECTO...”

Igualmente se encuentra acreditado que la entidad accionada, mediante oficio de 08 de septiembre del año en curso, emitió respuesta a la petición, remitiéndola a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@aecsa.co, luisa.franco135@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, alejandro.franco199@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co, aportadas por la peticionaria para recibir notificaciones.

² Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS	MPA-01-F-04-02-3	
	MANUAL DE PROCESOS DE APOYO	Fecha: 19-10-18	Versión: 01
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Página 01	

Los patios, 08 de septiembre de 2022

Señora:
CAROLINA ABELLO OTÁLORA
**REPRESENTANTE LEGAL DE RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO**
 Correo: notificacionesjudiciales@aecsa.co, luisa.franco135@aecsa.co,
Carolina.abello911@aecsa.co, alejandro.franco199@aecsa.co y
notificaciones.rci@aecsa.co.

Referencia: **Respuesta Derecho de Petición**

Estimada señora

Para este despacho, es de suma importancia atender oportunamente las peticiones y requerimientos que se hagan basado en los principios constitucionales y legales, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, que faculta a toda persona para presentar solicitudes ante las autoridades o entidades, y obtener de ellos una pronta respuesta sobre lo peticionado.

Conforme a lo peticionado por usted: "1. Se brinde la respectiva información del correspondiente cobro coactivo que se adelanta en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER en contra del señor HERNANDO CASTILLO SAPUYES identificado con Cedula de Ciudadanía N. 12168275. Y 2. Se realice la respectiva liquidación de los valores que el señor HERNANDO CASTILLO SAPUYESC.C. 12168275 adeude a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER, a fin de proceder a REALIZAR EL RESPECTIVO PAGO, LEVANTAR LA RESPECTIVA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO QUE ACTUALMENTE POSEE y adelantar los tramites tendientes a obtener el trapazo del vehículo con PLACAS GLK029, en cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C en el procedimiento de PAGO DIRECTO".

Me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En aras de dar respuesta de fondo a la petición relacionada con que se le indique el valor adeudado a la fecha por concepto de multas de infracciones de tránsito del vehículo de placas **GLK-029**, se procedió a realizar la consulta en el sistema SIMIT, en el cual se evidenció que debe a esta entidad un comparendo el cual se encuentra en la etapa de cobro coactivo, y tiene el beneficio de la Ley Social, razón por la cual tiene un descuento y el valor a cancelar es de **\$803.376**, solo aplica este beneficio hasta el día 14 de septiembre del año 2022, ya a partir del día siguiente tendría que pagar el 100% del valor capital, los intereses de mora y gastos procesales.

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
 Avenida 10 N° 28-46 piso 2 Patios Centro, los Patios. Telf. 5809524
www.transitolospatios.gov.co www.transitomunicipaldelospatios.gov.co
transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS		MPA-01-F-04-02-3	
	MANUAL DE PROCESOS DE APOYO		Fecha: 19-10-18	Versión: 01
	COMUNICACIÓN EXTERNA		Página 01	

Compendios y Multas

Type	Notificación	Plaza	Secretaria	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
Multa	Notificación	CEN205	Los Patios	R. 004	Cobro en curso	\$ 428.000	\$ 800.000

El citado valor puede ser cancelado por PSE o en cualquier organismo de Tránsito a Nivel Nacional. Una vez se realice el respectivo pago del valor adeudado a este Instituto, deberá solicitar por escrito la cancelación de la medida cautelar que recae sobre dicho vehículo al correo de inspeccion@transitolospatios.gov.co, anexando para tal fin copia del pago realizado por la multa, así mismo debe cancelar el valor correspondiente a \$ 49.000 mil pesos por concepto de levante de medida a la cuenta de ahorros Bancolombia # 82063406151, aportar copia también de este pago, para proceder con el levantamiento de la medida cautelar.

Conforme a lo anterior, se da respuesta de fondo a la solicitud realizada.

Atentamente,


ARTURO JOSE RODRIGUEZ RAMOS
 Director del ITTLP

Proyecto: Silvia Mora- Asesor Jurídico



Inspección ITTLP <inspeccion@transitolospatios.gov.co>

RESPUESTA PETICION

1 mensaje

Inspección ITTLP <inspeccion@transitolospatios.gov.co> 9 de septiembre de 2022, 9:50
 Para: notificacionesjudiciales@aecsa.co, luisa.franco135@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, alejandro.franco199@aecsa.co, notificaciones.rci@aecsa.co

Buenos días

adjunto respuesta de petición para su conocimiento.

Atentamente,

Oscar Eduardo Cabrales
 Inspector de Tránsito ITTLP

¡POR FAVOR CONFIRME LA RECEPCIÓN DE ESTA COMUNICACIÓN! GRACIAS...

Esta entidad esta comprometida con el medio ambiente "no imprima este mensaje si no es necesario".

Instituto de Tránsito y Transporte Los Patios
 Dirección: avenida 10 # 28-46 Patio Centro 2 Piso
 Teléfono Conmutador: (7) 5552175
 Horario de atención: 07:00 A.M - 12M y de 02:00 P.M a 06:00 P.M

 respuesta.peticion.pdf
 790K

Respuesta que cumple con los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley, en cuanto a derecho de petición se trata, esto es, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sin que ello implique que dicha respuesta deba ser aceptada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha asentado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴. (Resaltado del Juzgado).

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hallan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos⁵ ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto⁶:

La superación del hecho que dio origen a la petición de tutela se puede dar a su vez en dos (2) momentos: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁷. En relación con la actitud de la Corte respecto al hecho superado, esta Corporación ha señalado que: “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁸, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁹. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”¹⁰.

Entonces, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora, ha sido superada, por lo que se considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio. En consecuencia, el Juzgado, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, respecto de lo pretendido por la accionante esto es, la liquidación de los valores adeudados por el señor HERNANDO CASTILLO SAPUYES C.C. 12168275, a la Secretaría de Tránsito de Los Patios.

Como se advierte que la entidad accionada, se excedió en el término establecido en la Ley 1755 de 2015, para emitir respuesta, si se tiene en cuenta que la petición fue radicada desde el 20 de mayo de 2022 y la respuesta de fecha 09 de septiembre de 2022, se exhortará al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS DE LOS PATIOS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

⁴ Ver las sentencias T-669/03 y T-350/06.

⁵ Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-022 de 2012, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-481 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Considera pertinente el Despacho reiterar que el deber de la autoridad pública y excepcionalmente del particular a quien se le formule una petición, es el de emitir el respectivo pronunciamiento dentro del término de ley y además notificar, comunicar o enterar tal decisión al solicitante.

Respecto de las partes vinculadas ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS y al señor HERNANDO CASTILLO SAPUYES, se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela impetrada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada especial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, **en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS y al señor HERNANDO CASTILLO SAPUYES, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem¹¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ
Juez

¹¹ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.